



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 47 De Jueves, 21 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220011300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Yusandry Melissa Osorio Guede	20/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220011300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Yusandry Melissa Osorio Guede	20/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220004300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Irina De Jesus Gomez Alfaro	20/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220004200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Adriana Milena Sánchez	20/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020200029500	Verbales De Minima Cuantia	Edgardo Antonio Baza Maury	Herederos Indeterminados Luis Cuervo	20/04/2022	Auto Ordena - Designar Al Dr. Hernan Dario Herrera Navarro, Como Curador Ad Litem De Los Herederos indeterminados De Luis Eduardo Cuervo Del Gallego Y Personas indeterminadas

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 21 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a33c24a8-eb1f-4396-bbab-92b81eb592d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 47 De Jueves, 21 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210031200	Verbales De Minima Cuantia	Marlene Piña	Oscar Delgado	20/04/2022	Auto Decide - Abstenerse De Dar Trámite Al Recurso De Reposición Interpuesto Por La Parte Demandada

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 21 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a33c24a8-eb1f-4396-bbab-92b81eb592d1



RADICACIÓN: 08001418902020220004300

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO- C.C 1.140.866.262

DEMANDADOS: IRINA DE JESUS GOMEZ ALFARO- C.C 26.901.280, OBDULIO DE LA HOZ JULIO - C.C 7.594.269 y ANGELICA MARIA CONSUEGRA FERNANDEZ - C.C 39.056.893

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de abril de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por PEDRO JOSE MANCO ACOSTA, identificado con C.C 12.554.602 y T.P. 46.098 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de DEILY JULIETH MANCO OSPINO, identificado con C.C 1.140.866.262 y en contra de IRINA DE JESUS GOMEZ ALFARO, identificada con C.C 26.901.280, OBDULIO DE LA HOZ JULIO, identificado con C.C 7.594.269 y ANGELICA MARIA CONSUEGRA FERNANDEZ, identificada con C.C 39.056.893.

Al respecto, este Despacho encuentra que:

1) Si bien es cierto, junto con la demanda se aportó poder, no se observa que haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Al respecto, el inciso primero y segundo del artículo 74 del CGP establece que:

“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)” (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". (subrayado fuera del texto).

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del abogado PEDRO JOSE MANCO ACOSTA, desde el correo electrónico de la parte demandante.

2) En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo, que se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

"Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello". (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

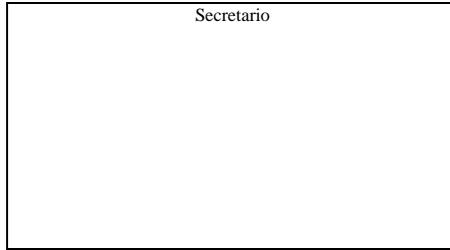
República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 47, hoy 21/04/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora



Secretario





RADICACIÓN: 08001418902020220011300

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR - NIT. 901.031.602 - 5

DEMANDADOS: YUSANDRY MELISSA OSORIO GUETTE - C.C 1.042.450.325 y LIBNY VILLAMIL RODRIGUEZ - C.C 1.140.827.704

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 20 de abril de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, identificado con C.C 1.129.536.463 y T.P. 198.816 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, identificada con Nit. 901.031.602 - 5 y en contra de YUSANDRY MELISSA OSORIO GUETTE, identificada con C.C 1.042.450.325 y LIBNY VILLAMIL RODRIGUEZ, identificado con C.C 1.140.827.704; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, identificada con Nit. 901.031.602 - 5 y en contra de YUSANDRY MELISSA OSORIO GUETTE, identificada con C.C 1.042.450.325 y LIBNY VILLAMIL RODRIGUEZ, identificado con C.C 1.140.827.704; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 16 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, identificado con C.C 1.129.536.463 y T.P. 198.816 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 47 hoy 21/04/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00312-00

DEMANDANTE: MARLENE PIÑA DE GUZMÁN, identificada con CC. 22.389.113.

DEMANDADO: OSCAR EDUARDO DELGADO CLAROS, identificado con CC. 91.476.342

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición y otras solicitudes. Sírvase proveer

Barranquilla, 20 de Abril de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE ABRIL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente se observa que el demandado OSCAR EDUARDO DELGADO CLAROS, mediante apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de Junio de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda de restitución de inmueble arrendado.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 73 CGP dispone que:

"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado fuera del texto)

En ese mismo sentido, el inciso primero y segundo del artículo 74 del CGP establece que:

"El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)"
(Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales" (subrayado fuera del texto).

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, si bien es cierto, junto con el escrito de recurso de reposición se aportó poder, no se observa que haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de dar trámite al recurso de reposición interpuesto hasta tanto se corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad (pantallazo del correo) de que el poder fue remitido al correo electrónico del Dr. ROBINSON NAVRRO CASALLAS desde el correo electrónico de la parte demandada.

Por otro lado, se aprecia que, el día 19 de julio de 2021, la parte demandada, mediante apoderado, presentó contestación de la demanda y escrito de excepciones previas. Al respecto, el artículo 96 del Código General del Proceso establece que:

"(...)A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer(...)"(Subrayado fuera del texto).

Del mismo modo, este Despacho advierte que si bien se aportó poder, no se observa la constancia de presentación personal o que haya sido conferido a través de mensaje de datos, por lo que, este Despacho dispondrá mantener en secretaría la contestación de la demanda y las excepciones previas presentadas, hasta tanto la parte demandante, allegue el memorial poder conferido en debida forma, de conformidad a las normas anteriormente descritas.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, hasta tanto no se aporte poder conferido en debida forma, conforme a las anteriores consideraciones.

Segundo: Mantener en secretaría la contestación de la demanda y las excepciones previas presentadas por la parte demandada, hasta tanto no se aporte poder conferido en debida forma, conforme a las anteriores consideraciones.

Notifíquese y cúmplase.

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

MLDM
Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



PROCESO: PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICADO: 080014189020-2020-00295-00
DEMANDANTE: EDGARDO ANTONIO BAZA MAURY
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO CUERVO DEL GALLEGO Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIA: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO CUERVO DEL GALLEGO Y PERSONAS INDETERMINADAS por secretaría se encuentran inscrito en el registro de consultas nacionales de emplazados y no comparecieron por sí mismas o mediante apoderado en el término previsto por la ley, pendiente para nombrar Curador Ad-Litem. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de abril de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designar Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO CUERVO DEL GALLEGO Y PERSONAS INDETERMINADAS; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Designar al Dr. HERNAN DARIO HERRERA NAVARRO identificado con C.C. 1.042.433.978 y T.P 332.989 del C.SJ como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO CUERVO DEL GALLEGO Y PERSONAS INDETERMINADAS, para que se notifique de la demanda y del auto admisorio de fecha 8 de Septiembre de 2020.

El curador ad-litem puede ser notificado en la dirección electrónica: hernanh270@gmail.com y teléfono: 310-6525747, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: Señalar como gastos del curador ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000.00.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Monica Elisa Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 47, hoy 21/04/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora



Secretario





RADICACIÓN: 08001418902020220004200
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: KREDIT PLUS S.A.S - NIT. 900.387.878 - 5
DEMANDADO: ADRIANA MILENA SÁNCHEZ - C.C 68.250.740

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de abril de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda interpuesta por SINDY PATRICIA DURÁN SIERRA, identificada con C.C 1.143.132.507 y T.P N°312.612 del C.S.J en calidad de apoderada judicial de KREDIT PLUS S.A.S, identificada con NIT. 900.387.878 - 5 y en contra de ADRIANA MILENA SÁNCHEZ, identificada con C.C 68.250.740; procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

La demanda no cumple con el requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso: "(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)" puesto que, no se indica la dirección física para efectos de notificación de la demandada.

Por otro lado, en atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo, que se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

"Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello". (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase a la Dra. SINDY PATRICIA DURÁN SIERRA, identificada con C.C 1.143.132.507 y T.P N°312.612 del C.S.J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.47 hoy 21/04/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario